

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700296

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

División de
Remedios
Administrativos

Núm. Caso:
B190-17

Sobre:
Tratamiento
médico

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2017.

I. Relación de Hechos

Según surge del expediente, el recurrente, el señor Eliezer Santana Báez, fue examinado por el internista de la institución carcelaria donde se encuentra confinado. El médico internista de la Institución lo refirió, y la Agencia le autorizó, a una cita para un dermatólogo en el Centro Médico.

El 31 de marzo de 2016, el recurrente asistió a la cita. El dermatólogo le diagnóstico "Acné Vulgaris con hiperpigmentación post inflamatoria" y le ordenó una receta que consistió en "Benzac Wash" y "Tazorac Cream", para el manejo del acné y una cita de seguimiento en dos (2) meses. La parte recurrida, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, no aprobó el medicamento por tratarse de una condición estética

y tampoco aprobó el traslado a una cita de seguimiento con el dermatólogo. En cambio, el 20 de abril de 2016, la parte recurrida le ofreció al recurrente otro tipo de medicamento (Jabón Neutrogena Oil free acné 2%) para atender su condición.

El 18 de abril de 2016, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la agencia recurrida. Alegó que no le aprobaron los medicamentos ordenados por el dermatólogo que lo atendió en el Centro Médico y que le informaron que le denegaron la cita de seguimiento. Al recurrente se le notificó la correspondiente Respuesta.

En la Directora de Servicios Clínicos de la agencia, la doctora Gladys Quiles Santiago, le explicó que las condiciones dermatológicas que se le diagnosticaron fueron acné e hiper pigmentación, que eran consideradas como estéticas y que no representaban un riesgo para su salud física en general. Por ello, el referido y los medicamentos le fueron denegados.

El recurrente presentó una reconsideración por estar en desacuerdo con tal respuesta. Alegó que conforme a los acuerdos del caso de Morales Feliciano inciso 43 se disponía que el Departamento de Corrección, "despachará todos los medicamentos recetados por profesionales médicos externos" y que conforme al inciso 49, sería obligación de la recurrida transportar a todo confinado a las citas médicas externas. Además, alegó que solo le dieron parte de los medicamentos. La anterior reconsideración fue denegada por la parte recurrida. La agencia señaló

que el recurrente no había estado desprovisto de los servicios médicos de forma arbitraria, ni caprichosa.

El recurrente acudió al Tribunal de Apelaciones mediante el caso KLRA201600678, en el cual un panel hermano desestimó el recurso por prematuro por no existir una determinación final de la agencia, ya que la resolución recurrida carecía de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Devuelto el caso a la parte recurrida, el 3 de octubre de 2016, la Coordinadora Regional emitió una nueva resolución con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. En la nueva resolución la agencia recurrida reiteró que la condición del recurrente era estética y explicó que según se desprende del expediente su reclamo se atendió con otros medicamentos genéricos.

El 23 de diciembre de 2016, el recurrido solicitó la reconsideración de esta última resolución. Insistió en que la agencia debía despacharle todos los medicamentos recetados. El 11 de enero de 2017, la parte recurrida denegó la reconsideración presentada. En la resolución notificada, explicó que el "acné wash" recetado no es un medicamento que sirva para curar o prevenir alguna enfermedad, y que el Superintendente de la Institución solo requiere de evidencia de la "recomendación médica" para autorizar la entrada del limpiador de impurezas de la piel para que algún familiar del recurrido se lo pueda llevar a la institución donde se encuentra confinado.

El 30 de enero de 2017, el recurrente presentó una nueva solicitud de remedio administrativo. Adujo que la doctora Quiles Santiago le informó que le podía dar permiso para que su familia suministrara los

medicamentos recetados por el dermatólogo. En el escrito incluyó una lista de medicamentos que no formaban parte de la receta original del médico especialista en la piel.

El 14 de febrero de 2017, la recurrida emitió una nueva respuesta en la que manifestó que el área médica solo puede proveer artículos que no requieren receta, que los productos que solicitó requieren una receta médica, y que por ello no podía autorizar a sus familiares a que se los proveyeran. El recurrente solicitó la reconsideración de la respuesta, la que fue denegada por la agencia recurrida el 27 de marzo de 2017. Esta última expresó que no se le aprobaron los medicamentos recetados por el dermatólogo del Centro Medico, ni la cita de seguimiento, por tratarse de una condición no representa riesgo para su salud física.

Inconforme, el recurrente vuelve a presentar un recurso de revisión judicial ante nosotros. Sostiene que la parte recurrida debe proveerle los medicamentos recetados por el Dermatólogo del Centro Médico.

Luego de evaluar el escrito del recurrido y los documentos unidos al mismo, prescindimos de la comparecencia de la agencia recurrida, a través de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, y resolvemos.

II. Derecho Aplicable

A. Proceso Adjudicativo conforme al Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4

de mayo de 2015, fue aprobado conforme la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 et. seq., y el Plan de Reorganización Núm. 2, de 21 de noviembre de 2011. Dicho Reglamento cumple con el propósito de "que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia".

El trámite ante la División se inicia con la presentación de una Solicitud de Remedio que el confinado hace y somete. En cuanto al procedimiento para la discusión de casos con área médica, recibida la solicitud de remedio, el evaluador, no más tarde de dos (2) días laborables, visitará y se reunirá con el Coordinador de Calidad de "Correctional Health Services, Corp." para discutir el planteamiento del miembro de la población correccional, si no se puede reunir, tiene que establecer, mediante certificación, porque no se logró reunir. El evaluador preparará una certificación de discusión de caso y continuará con el procedimiento establecido en el Reglamento. Regla XII, inciso 8, Reglamento Núm. 8583. El evaluador -que tiene como tarea el recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo radicada, - brindará una respuesta adecuada al miembro de la población correccional, además de contestar y entregar, por escrito, la misma. Regla XIII, incisos 1

y 4, Reglamento Núm. 8583. En aquellos casos que la solicitud esté relacionada a reclamos al Área Médica, el evaluador entregará copia de la respuesta emitida por el Área Médica al miembro de la población correccional. Esta respuesta se deberá dejar tal como la emite el director médico. Regla XIII, inciso 4, Reglamento Núm. 8583. Cuando el solicitante se encuentre inconforme con la respuesta emitida, podrá solicitar su reconsideración, y en caso de esta ser denegada, podrá solicitar la revisión judicial de la respuesta. Regla XIV y Regla XV, Reglamento Núm. 8583.

B. Deferencia Judicial

El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Son éstos los que cuentan con el conocimiento y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados. Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 DPR 821 (2007); Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310 (2006).

De esta manera, “[l]a función principal de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias con poderes adjudicativos es asegurarse que las agencias actúen dentro del marco de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales”. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, 168 DPR 749, 751 (2006). El foro judicial no debe intervenir con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente considerado a la luz de todas las

circunstancias. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, *supra*, a la pág. 752.

En situaciones en las cuales pueda haber más de una interpretación razonable de los hechos, los tribunales no se desviarán de la interpretación hecha por el organismo y deberán sostener la decisión expresada por este último. Asoc. Vecinos v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 76 (2000).

Sin embargo, la norma de deferencia no constituirá un obstáculo para que los tribunales ejerzan su facultad de revisión. Padín Medina v. Retiro, 171 DPR 950, 960 (2007). Consecuentemente, en la revisión de una decisión administrativa, los tribunales deberán tomar en consideración la razonabilidad de la actuación del organismo cuya determinación se esté revisando antes de llegar a una conclusión. Otero Mercado v. Toyota, 163 DPR 716 (2005).

Se le reconoce a los procesos administrativos y a las determinaciones de hechos de las agencias una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Vélez v. A.R.P.E., 167 DPR 684, 693 (2006); Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR 156, 170 (2005).

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En el presente recurso, el recurrido alega, que en su caso la parte recurrida estaba obligada a llevarlo a las posteriores citas médicas y a entregarle todos los medicamentos indicados en la receta del Dermatólogo.

Conforme al derecho antes reseñado, la revisión de una determinación administrativa tiene un carácter

limitado y se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o la interpretación impugnada. Así, se debe dar deferencia a las interpretaciones o conclusiones del foro administrativo en la medida en que éstas sean razonables y solo se sustituirá el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa, ello al realizar una evaluación a la luz de la totalidad del expediente.

En este caso al recurrido lo refirieron y llevaron a un médico externo, un dermatólogo, quien realizó un diagnóstico y le recetó unos medicamentos y le refirió a una cita de seguimiento.

En lo relacionado a los medicamentos, si bien es cierto que en el acuerdo de Morales Feliciano v. Fortuño Buset, USDC-PR Civil Núm. 79-4 (PJB-LM), se dispone que la parte recurrida despachará los medicamentos recetados por los profesionales de la salud, también indica que podrá proveer un medicamento alternativo aceptable en cumplimiento con sus protocolos y formularios de medicamentos. Así, la parte recurrida no estaba obligada a proveer los medicamentos recetados, podía suministrarle otros medicamentos menos costosos -pero efectivos- para tratar la condición; esto es, podía brindarle otros medicamentos similares, como en efecto hizo. En cuanto a que el traslado de la cita de seguimiento fuera rechazado, la recurrida no lo aprobó porque, conforme al propio diagnóstico del dermatólogo externo, la condición era estética y no constituía un riesgo a la salud del recurrente. Tal determinación resulta razonable.

En vista de las circunstancias particulares de este caso, y del hecho de que el recurrente no sufre una condición médica que represente un riesgo a su salud física, la acción recurrida nos parece razonable y que se ajusta al Derecho aplicable. El hecho de que la Directora Médica del Departamento de Corrección hubiese aprobado el referido al dermatólogo que se le brindó en marzo de 2016, no implica que la parte recurrida quedara obligada a entregarle los medicamentos recetados o transportarlo a citas posteriores.

Por último, al examinar el trámite administrativo, no se demuestra que exista en este caso una violación a tal procedimiento, pues la evaluadora refirió el caso al director Médico del Departamento de Corrección por ser un reclamo médico. En este caso el Departamento de Corrección no ha actuado de manera arbitraria o ilegal, o en forma irrazonable que pueda llevar a entender que su actuación constituya un abuso de discreción que amerite la revocación de la determinación administrativa.

IV. Disposición del caso

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones